

CONSTANCIA: El término de traslado de recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte ejecutada venció el día 16/05/2023, sin pronunciamiento del extremo activo de la Litis.

A Despacho del señor Juez a fin de que se sirva proveer.

Armenia Quindío, Noviembre 17 de 2023


NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

Radicado 2022 - 223
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Demandante DIANA PATRICIA MARIN RODRÍGUEZ
Demandado CARLOS ALBERTO BRITO RUIZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia Quindío, Noviembre Diecisiete de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver conforme a la constancia secretarial que antecede, se procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra el auto de fecha de 7 de septiembre de 2022.

i. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 7 de septiembre de 2022, el Despacho procedió a lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del Código General del Proceso, ténganse notificado al demandado señor CARLOS ALBERTO BRITO RUIZ, por conducta concluyente, del contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra fechado julio veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022), esto es a partir de la notificación por estado de este auto, como también de todas la providencias proferidas dentro del proceso REIVINDICATORIO (Verbal) promovida por la señora DIANA PATRICIA MARIN RODRIGUEZ en contra del señor CARLOS ALBERTO BRITO RUIZ. Se reconoce personería al abogado TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ, en calidad de apoderado principal y al abogado OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA como apoderado sustituto, para representar al señor CARLOS ALBERTO BRITO RUIZ en el referenciado proceso, de conformidad con el poder a ellos conferido obrante en la anotación 026 del expediente. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad compártase el expediente a la parte demandada."

ii. TRASLADO

Se corrió traslado del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante los días 12, 15, 16 de mayo de 2023.

i. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA

Ha indicado la parte demandada, que no se encuentra de acuerdo con el auto descrito anteriormente, al indicar que el traslado de la demanda debe surtir conforme al artículo 91 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, solicita sea revocada la decisión proferida y en ese sentido, se computen de manera correcta los términos.

CONSIDERACIONES

CONDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

LEY 2213 DE 2022:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2º. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por*

notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede el Despacho a determinar si hay lugar a reponer la decisión proferida en auto de fecha 7 de septiembre de 2022, donde se notificó por conducta concluyente al señor CARLOS ALBERTO BRITO RUIZ.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, el problema gravita en analizar y determinar por parte del titular de despacho, si le asiste razón a la parte demandada respecto de la decisión proferida por esta célula judicial el día 7 de septiembre de 2022.

Detonando el planteamiento esgrimido en el escrito de reposición, promovió por el apoderado de la parte demandada, ha centrado su escrito en indicar que no se ha corrido traslado de manera correcto, respecto de los términos para la contestación de la demanda.

Al respecto indica este operador judicial que las razones y argumentos presentados por la parte demandante, no podrán sean tenidos en cuenta por este judicial, encontrando que la manera en la que fue dictado el auto que hoy se ataca, es acorde con las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso, entendiendo que dicha norma indica que la notificación a través de apoderado, se entiende surtida desde la fecha del auto en que reconoce personería al apoderado, como se realizó en el caso que nos ocupa.

De esta manera, no encuentra esta célula judicial una discrepancia respecto al auto decidido, y la contraposición con la normatividad, estimando correcta la decisión proferida.

Sin embargo, pese a que el auto fustigado permanecerá incólume, se observa que de la revisión del expediente la parte demandada, obtuvo acceso al link del expediente a partir del día 14 de septiembre de 2022, por lo tanto, en dichos términos se aclarará la decisión proferida.

En este punto, se aclara que la notificación de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, debe entenderse de manera armónica con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de que la notificación se entenderá surtida, una vez el demandado o su apoderado, reciban el link del expediente, es decir a partir de ese momento deberá empezarse a computar los términos para contestar la demanda.

Indicando que ahora con el manejo virtual de los expedientes, debe tenerse que el momento que parte para el conteo de los términos, es cuando se recibe el link del expediente, dando claridad de esta manera al contenido del auto de fecha 7 de septiembre de 2022.

Finalmente, con la resolución de este recurso, se ordenará reanudar los términos para la contestación de la demanda, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que, los términos para contestar la demanda comenzarán a contar a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE,

ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 20 de noviembre de 2023.

No. 202

NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

JA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33f2c22d10e08f7de7f0dfdaf3c234a36239b407419ff6f9d9c1b4eae9120653

Documento generado en 16/11/2023 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>